

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

JOSUÉ ORTIZ COLÓN,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,
Institución Correccional
Ponce 224

Recurrido.

KLRA201500982

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Sobre:
Determinación
administrativa; caso
núm. P224-337-15.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de septiembre de 2015.

La parte recurrente, señor Josué Ortiz Colón (Sr. Ortiz), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 15 de agosto de 2015, recibido en la Secretaría de este Tribunal el 3 de septiembre de 2015. En él, recurre de la *Resolución* emitida el 5 de agosto de 2015, notificada en esa misma fecha, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección (División). Mediante esta, la División confirmó la *Respuesta* emitida, que atendió la solicitud del Sr. Ortiz.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

En síntesis, el recurrente solicitó la certificación de las horas educativas cumplidas en un curso vocacional de barbería, entre los años 2010 y 2011, en la Institución Correccional Bayamón 448, para que estas se acreditaran al curso que toma actualmente. Así pues, el 26 de enero

de 2015, y el 24 de febrero de 2015, cursó unas cartas a la Sra. Massiel Bermúdez y al Sr. Ángel Díaz Pacheco, mediante las cuales solicitó dicha información¹.

Luego, el 13 de mayo de 2015, el Sr. Ortiz presentó una *Solicitud de remedio administrativo*; reclamó la certificación de las mencionadas horas. Así las cosas, el 24 de junio de 2015, la División emitió la correspondiente *Respuesta*². En ella, la Sra. Massiel Bermúdez señaló que del expediente social del Sr. Ortiz surgía evidencia de los estudios vocacionales realizados por este entre el 30 de septiembre de 2010, al 1 de abril de 2011, en la Institución Correccional Bayamón 448. Además, indicó que la certificación de las horas educativas se debía tramitar por conducto del área educativa.

A la luz de lo esbozado en dicha *Respuesta*, el Sr. Ortiz presentó una solicitud de reconsideración³. Adujo que la *Respuesta* no resolvió su reclamo, toda vez que requirió la certificación de las horas cumplidas. En su consecuencia, solicitó la revocación de la *Respuesta* y la certificación de las horas. Así las cosas, el 5 de agosto de 2015, la División emitió la *Resolución* recurrida y confirmó la mencionada *Respuesta*. En primer lugar, expresó que la evaluadora debió desestimar la solicitud de remedio, al haber sido radicada fuera del término reglamentario.

Sin embargo, consignó que, a pesar de ello, la solicitud fue atendida y se tomó conocimiento de la situación, conforme a lo que obraba en el expediente del Sr. Ortiz. De otra parte, recalcó que de la solicitud no se desprendía el propósito de la misma, el maestro encargado, la razón por la que el recurrente requería información de hace más de cinco años, ni fundamento alguno que justificara una mayor intervención.

¹ La Sra. Massiel Bermúdez es técnico socio-penal en la Institución Correccional Ponce 224. El Sr. Ángel Díaz Pacheco es Director Escolar del Área Educativa de Adultos en la Institución Correccional Ponce 224.

² La misma fue recibida por el Sr. Ortiz el 9 de julio de 2015.

³ La solicitud de reconsideración fue recibida por la División el 24 de julio de 2015.

Inconforme, el Sr. Ortiz acudió ante nos mediante el presente recurso. Reiteró que la *Respuesta* emitida no resolvió su reclamo y que la Coordinadora Regional de la División erró al concluir que de la solicitud no surgía el propósito de la misma. Reiteró que desea la certificación de las horas cumplidas para así poder completar el total de las horas requeridas para graduarse. Asimismo, solicitó que revoquemos la *Resolución* recurrida y ordenemos a la parte recurrida certificar las horas cumplidas.

II.

A.

El 26 de septiembre de 2014, el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8522, *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional* (Reglamento 8522)⁴. Su propósito es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. Véase, introducción del mencionado Reglamento, a las págs. 1-2. La Regla III establece que el Reglamento 8583 será aplicable a todos los miembros de la población correccional, así como a todos los empleados del Departamento de Corrección y Rehabilitación, con relación a sus obligaciones y deberes.

En cuanto a la jurisdicción de la División de Remedios Administrativos, esta tendrá jurisdicción, entre otros asuntos, para atender toda solicitud de remedio⁵, que esté relacionada directa o indirectamente con “[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad

⁴ Dicho Reglamento era el que estaba vigente al momento de que el recurrente presentara su solicitud.

⁵ La Regla IV(16) del Reglamento 8522 define *Solicitud de Remedio* como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”. El miembro de la población correccional tendrá 15 días calendarios, contados a partir de que tuviere conocimiento de los hechos, salvo que medie justa causa o caso fortuito, para presentar su solicitud. Véase, Regla XII(2) del Reglamento 8522.

personal o en su plan institucional”. Véase, Regla VI (1)(a). De otra parte, no habrá jurisdicción en cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del reglamento. Véase, Regla VI (2)(g), y *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 661-662 (2012).

Con relación a las funciones del personal de la División de Remedios Administrativos, estas están contenidas en la Regla IX. Entre las funciones de los técnicos socio penales, están: evaluar y contestar solicitudes de reconsideraciones; ofrecer seguimiento en los casos que requieran acciones ulteriores, atender situaciones de emergencia y otras. Véase, Regla IX(2).

A su vez, cabe mencionar que la Regla VII(1) del Reglamento Núm. 8522 establece que es

responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.

Por su parte, la Regla VII(2) del mencionado reglamento exige que el miembro de la población correccional presente las solicitudes de remedio de buena fe.

B.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a

determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

III.

Cual citado, el propósito del Reglamento 8522 es ofrecer a los miembros de la población correccional un mecanismo al que puedan recurrir, en primera instancia, con el fin de minimizar las diferencias entre estos y el personal, y evitar o reducir la presentación de pleitos en los tribunales. La División tendrá jurisdicción, entre otros asuntos, para atender toda solicitud que esté relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su plan institucional.

Debido a que la controversia planteada por la parte recurrente gira en torno a sus horas de estudio en un curso vocacional, como parte de su plan institucional, la División siguió el procedimiento reglamentario y atendió la solicitud del Sr. Ortiz. Así pues, la Sra. Massiel Bermúdez, técnico socio-penal, respondió que, del expediente social del Sr. Ortiz, surgía evidencia de los estudios vocacionales realizados por este entre el 30 de septiembre de 2010, al 1 de abril de 2011, en la Institución Correccional Bayamón 448. Además, indicó que la certificación de las horas educativas se debía tramitar por conducto del área educativa.

Cual citado, es responsabilidad de los miembros de la población correccional presentar sus solicitudes en forma clara, concisa y honesta. Por ello, al presentar solicitudes deberán establecer las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerán toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Ello, dentro de 15 días de tener conocimiento de los hechos.

Acorde con lo anterior, la parte recurrida no incidió al concluir que de la solicitud del Sr. Ortiz no surgía el propósito de la solicitud, el maestro encargado, ni justificación alguna por la tardanza en la presentación de su reclamo. En ese sentido, no erró la Coordinadora

Regional de la División de Remedios Administrativos al resolver que el reclamo del Sr. Ortiz no ameritaba trámites ulteriores. En particular, a la luz de que la solicitud del Sr. Ortiz sí fue atendida. Si bien es cierto que la parte recurrida no emitió certificación alguna, de la *Respuesta* surge claramente que ello se debía tramitar con el área de servicios educativos.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

Cónsono con lo anterior, concluimos que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, al confirmar la *Respuesta* emitida. En su consecuencia, es forzoso concluir que el recurrente no demostró razones por las que debíamos modificar o revocar la determinación recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* recurrida emitida y notificada el 5 de agosto de 2015, por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Notifíquese, además, al **Sr. Josué Ortiz Colón**, Inst. Correccional Ponce 224, C – 25, Sec. Naranja C-113; PO Box 7126, Ponce, PR 00732.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones